

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 125

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de febrero de 2010

**Proceso contencioso
de plena jurisdicción.**

El licenciado Justino González, en representación de **Fernando Aguilar**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el cuadro de acusación individual de 18 de marzo de 2009, expedido por la **Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Onceavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora alega que el denominado “cuadro de acusación individual”, de fecha 18 de marzo de 2009, expedido por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, mediante el cual se le sancionó con la baja definitiva por violar disposiciones contenidas en la ley orgánica de la institución y del reglamento de disciplina y honor; así como también por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución, infringe las disposiciones que a seguidas se indican:

A. El numeral 1 del artículo 8 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprobó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que, entre otras cosas, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

B. Las siguientes disposiciones del decreto ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006: el numeral 7 del artículo 109 que establece que se considera falta gravísima la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución; el artículo 78 que, entre otras cosas, señala que la junta disciplinaria citará oportunamente al acusado, utilizando para ello la forma escrita, informándole el motivo de su requerimiento y designando los defensores, quienes serán miembros de la institución; el artículo 119 que indica que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías contenidas en el Código Judicial a favor del imputado; sin que éste, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión; y el acápite a) del numeral 3 del artículo 106 que establece entre las sanciones a las faltas muy graves, el arresto severo de 25 hasta 30 días.

C. El artículo 1942 del Código Judicial que dispone que toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 37 a 40 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, la parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del denominado “cuadro de acusación individual”, de fecha 18 de marzo de 2009, expedido por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, por medio del cual se le sancionó con la baja definitiva del servicio, por lo que solicita el reintegro a la posición de jefe de seguridad III, placa 1294, con salario mensual de B/.1,440.00, posición que ocupaba al momento que se emitió el acto administrativo acusado de ilegal.

Esta Procuraduría considera importante advertir, para los fines del presente proceso, que el Ministerio de la Presidencia mediante resolución 55 de 17 de agosto de 2009, resolvió ordenar el reintegro inmediato de Fernando Aguilar como jefe de seguridad III, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del decreto ley 2 de 8 de julio de 1999, que faculta a esa entidad ministerial para devolver a un miembro del Servicio de Protección Institucional su calidad de tal; decisión ésta que fue tomada en repuesta al recurso de revisión administrativa presentado por el licenciado Justino González en nombre y representación del recurrente, a fin de que la misma autoridad demandada realizará una revisión del caso por supuestas irregularidades en el proceso disciplinario que se le siguió por faltas al reglamento de disciplina y honor.(Cfr. fojas 50 a 54 del expediente judicial).

De lo anterior, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión del actor, por configurarse con su

reintegro al cargo que ocupaba al momento de su destitución, el fenómeno jurídico de sustracción de materia, toda vez que ha desaparecido el objeto procesal, sujeto a contienda, que motivó la presentación de la presente demanda contencioso administrativa; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.” (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Al pronunciarse en relación con este tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de resolución de 17 de febrero de 2006 ,se refirió a éste en los siguientes términos:

“...Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser

entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.” (Lo subrayado es nuestro).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de Fernando Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el cuadro de acusación individual de 18 de marzo de 2009, emitido por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, los actos confirmatorios, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Se Aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General